
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Niurka Y. Caamaño Ferreras.
Recurrido:	Feliciano Mora.
Abogado:	Dr. Feliciano Mora.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Niurka Y. Caamaño Ferreras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 076-0017826-8, con domicilio de elección en la consultoría jurídica de Inespre, en la cuarta planta del edificio del Instituto Agrario Dominicano, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la intersección formada por las avenidas Luperón, y 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Feliciano Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 306, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre, domiciliado y residente en la calle Jazmines núm. 5, urbanización María Trinidad Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio injustificado, Feliciano Mora Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00115, de fecha 29 de junio de 2018, que declaró el desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del código de Trabajo y en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, en contra la sentencia No.667-2018-SSEN-00115, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. FELICIANO MORA SANCHEZ, quien actúa en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte final, del Código de Trabajo, al condenar, de manera improcedente, al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) debido a que es una institución del Estado facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 (Ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969 y no una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, incurriendo así en el mismo error que los jueces de primer grado.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil

señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, presentada por Feliciano Mora Sánchez contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en virtud del desahucio ejercido ; b) que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en sus alegatos de defensa solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, en virtud de que dicha institución se rige por la Ley núm. 41/08 de Función Pública y por tanto la competencia es atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa; que dicha solicitud de incompetencia fue rechazada por el tribunal *a quo* y acogida la demanda en todas sus partes en cuanto al fondo, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 667-2018-SSEN-00115, de fecha 29 de junio de 2018, antes descrita; c) que no conforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), apeló reiterando los mismos alegatos de primer grado, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, decisión que hoy se impugna en casación.

11. Para declarar el desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra Feliciano Mora Sánchez, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“De conformidad con el Principio III del Código de Trabajo; “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 17. El Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sostiene que a sus empleados no se le aplica la Ley 16-92, pues no tienen fines pecuniarios y que no tienen carácter industrial, comercial financiero o de transporte, pero es que su propio reglamento de plan de retiros y pensiones en su artículo 8 dispone la posibilidad del (Inespre) de conocer préstamos personales con garantía de sus aportes realizados del plan de prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación a favor de sus empleados; 18. El apoderamiento de la corte lo determina el alcance del recurso de apelación, cuando este recurso es ejercido por una de las partes, el tribunal apoderado tiene la facultad de modificar la sentencia de primer grado sólo para beneficiar a la parte apelante y no puede en modo alguno adoptar una decisión que agrave su situación. 19. La parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), le ha expresado a esta Corte que el señor Feliciano Mora Sánchez, no fue despedido, sino que ha sido desvinculado de su puesto de trabajo sin alegar causa según la Ley 41-08, no obstante el juez *a-quo*, en su sentencia asimiló de que por el hecho de que el demandante haya sido desvinculada de su puesto de trabajo se equipara a un desahucio, consecuentemente tomando la decisión emitida por el juez de primer grado y la mención que ha hecho el INESPRES en su recurso de apelación sobre la desvinculación antes mencionada, hemos llegado a la conclusión de que real y efectivamente se produjo la separación de la posición que ocupaba el demandante en dicha institución por causa de desahucio, por tales razones se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales, así como la disposición establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en estos aspectos (...)” (sic).

12. El Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: (...) *No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo,*

se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

13. De lo anterior se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.*

14. De lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho [...].*

15. Las disposiciones anteriormente detalladas, son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y utilidad para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, puesto que su decisión carece, de manera absoluta, de motivación y justificación entre la exposición de los hechos y el derecho con el dispositivo; además de que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por un alegado desahucio que no ha sido probado por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance.

17. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-160, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.